

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	Yineth Carolina Arias Marín
Radicado	05001 40 03 028 2021 00500 00
Providencia	Inadmite

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SISTECCRÉDITO S.A.S., y en contra de YINETH CAROLINA ARIAS MARÍN, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G del P., manifestará si los pagarés originales están bajo su custodia o, en caso negativo, quién ostenta su tenencia y por qué.
2. Los pagarés relacionan un AVAL: “*Deuda amparada por Aval Red S.A.S.*”, y precisamente dentro del objeto social de esta entidad está la de garantizar operaciones de crédito.

De lo anterior puede concluir el juzgado que 1) dicho aval está soportado en un contrato o documento diferente al pagaré allegado, 2) es una suma que debe pagarse a la entidad avalista, no al avalado y 3) no está probado que el demandante hubiera realizado el pago de dicho rubro; debe certificarse parte del avalista que SISTECCRÉDITO incurrió en tales gastos.

Así, la parte actora deberá reformular las pretensiones de la demanda o explicar la anterior situación.

3. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder y, por otro lado, la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Finalmente, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

4. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Formato de vinculación, solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquella, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619c511eefd5e4d9a24f475735673aebf1e35b78ca0bf1af58519d9cb16c6678

Documento generado en 04/05/2021 07:55:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**